



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2779 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

14 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4089-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°000411-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Monte Abeto frente al predio Mz. F-1, Lt. 16, Urb. Monterrico Sur – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: *"Se realiza inspección ocular, observando un personal realizando trabajos de excavación manual en la berma lateral para empalme e instalaciones de tuberías de desagüe para el predio ubicado en Jr. Monte Abeto Mz. F-1, Lt. 16, Urb. Monterrico Sur, manifestando el Sr. Álvaro Quiroz Escobar (propietario) y el operario de la empresa acciona agua, no se había realizado la conexión a la tubería matriz de desagüe. Para la ejecución de estos trabajos se ha causado daño material en la carpeta asfáltica recientemente ejecutada, al realizar el corte y retiro de la carpeta asfáltica recientemente ejecutada, al realizar el corte y retiro de la carpeta asfáltica para realizar la excavación; por lo que se procede según normas municipales vigentes"*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°14284-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, a nombre de **SEDAPAL – SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA**, con RUC N° 20100152356, bajo el código de infracción N°C-103 "Por modificar, dañar o deteriorar total o parcialmente el espacio público y/o sus infraestructuras instaladas tales como, sardineles barandas, postes señaladores, semáforos, canales de regadío, pistas, veredas, bermas y otros"

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°14284-2022, el Órgano Instructor emitió Informe Final de Instrucción N°4089-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 18 de octubre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda no imponer la sanción administrativa y archivar el procedimiento administrativo sancionador contra de la administrada **SEDAPAL – SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA**.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"*.

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que los administrados cumplieron con las recomendaciones dadas, se verificó que reparó el daño causado en la





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

carpeta asfáltica ejecutado en Jr. Monte Abeto frente al predio Mz. F-1, lt. 16, Urb. Monterrico Sur – Santiago de Surco. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **SEDAPAL – SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°14284-2022, impuesta en contra de los **SEDAPAL – SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA**, con RUC N° 20100152356, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : SEDAPAL – SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
Domicilio : AUTOPISTA RAMIRO PRIALE N°210, LA ATARJEA KM 1 – EL AGUSTINO

RARC/smct